

**RECURSO DE REVISIÓN  
RDPD/0038/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDPD/0038/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Presentación de la solicitud de Acceso a datos personales.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, con fecha oficial de recepción del **tres de noviembre de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información: -----

*"UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.*

*ASUNTO: Solicitud de Ejercicio de Derecho de Acceso a Datos Personales (Derechos ARCO) respecto a la Carpeta de Investigación*

*[REDACTED], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos y para la entrega de la información solicitada la dirección de correo electrónico [REDACTED]*

*con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2 fracción I, 37, 38, 44 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), y los artículos 1, 2 fracción II, 37, 38, 42, 44 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro (LPDPQRO), vengo a ejercer mi derecho de ACCESO a mis datos personales en posesión de este sujeto obligado.*

*El artículo 37 de ambas leyes establece de manera inequívoca que la persona titular podrá solicitar en todo momento el acceso a sus datos personales. Esto confirma que el ejercicio de este derecho no está supeditado a la conclusión de un procedimiento o a una etapa procesal específica, por lo que la presente solicitud es procedente con independencia del estado en que se encuentre la carpeta de investigación citada.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta solicito:*

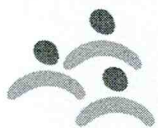
*P E T I T O R I O S*

*PRIMERO.- Se me otorgue ACCESO completo a todos los datos personales que me conciernen y que se encuentran contenidos en la carpeta de investigación con número de expediente [REDACTED], radicada en la Unidad de Investigación U5 de esta Fiscalía General.*

*SEGUNDO.- Que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la LGPDPO y su correlativo en la LPDPQRO, que garantizan no solo el acceso a los datos, sino también el derecho a "conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento", se me proporcione la siguiente información vinculada a la carpeta de investigación antes mencionada:*

*a) El listado de todas las comunicaciones, remisiones o transferencias de mis datos personales que esta Fiscalía haya realizado a otras autoridades, sujetos*

A C T U A C I O N E S



obligados o a personas físicas o morales de carácter particular.

b) Copia de las solicitudes de información o de datos personales que esta Fiscalía haya dirigido a terceros (públicos o privados) en las que se haga mención de mi persona o se utilicen mis datos personales para identificarme.

c) Las finalidades específicas para las cuales se ha realizado cada una de las transferencias o comunicaciones de mis datos personales a los destinatarios mencionados.

d) El origen y la forma en que se recabaron los datos personales que obran en la carpeta de investigación, particularmente aquellos que no fueron proporcionados directamente por mí.

TERCERO.- Que la información solicitada me sea entregada en copia simple digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o, en su defecto, remitida al correo electrónico [REDACTED] señalado en el proemio.

Asimismo, con fundamento en el artículo 44, párrafo cuarto, de la ley local, que a la letra dice: "Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular", solicito formalmente la exención total de cualquier costo que pudiera generarse por la reproducción de la información. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que actualmente me encuentro en situación de desempleo, circunstancia socioeconómica que me impide sufragar dicho gasto. [...]"

ACTUACIONES

2. **Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.** De acuerdo con el artículo 42 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado notifico la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **dos de diciembre de dos mil veinticinco**.-----

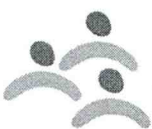
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 84, 93, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, señalando como inconformidad lo siguiente: -----

*"ante la negativa de acceso a mis datos personales y por ser esta una causal de procedencia del recurso de revisión de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Querétaro [...]. (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso **RDPD/0038/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.-----

5. **Radicación.** En relación con los artículos 93, 94, 96 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en: -----

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de datos personales, con número de folio 221277425000296 del tres de



noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.

- Documental pública, en copia simple, consistente en la identificación oficial denominada credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Licenciado Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el escrito libre del dos de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por la personal recurrente, en dos hojas útiles.

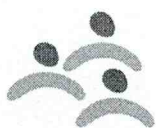
6. **Requerimiento a las partes para conciliar.** En consecuencia, también mediante el mismo acuerdo del **nueve de diciembre de dos mil veinticinco** se le requirió a la Persona Recurrente y al Sujeto Obligado, para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, informaran su voluntad de conciliar a efecto de señalar día, fecha y hora, bajo el apercibimiento que en caso, de no manifestar se entenderá como negativa, y se continuara con el desahogo; es así que el recurrente presentó su manifestación en el sentido de **no** llevar a cabo dicha conciliación, mientras que el Sujeto Obligado, **fue omiso** en realizar manifestación alguna, por tal motivo en términos de los artículos 81, fracción I y 97, fracción IV y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó continuar la sustanciación del procedimiento. -----

7. **Informe justificado.** En relación con el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del **treinta de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales: -----

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de datos personales con número de folio 221277425000296, del tres de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Licenciado Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la resolución del expediente RR/DAIP/EHHL/93/2021, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en cuatro hojas útiles.

Asimismo, la información referida fue debidamente puesta a disposición de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, expresara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución

ACTUACIONES



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige que, antes de emitir una determinación que pueda afectar derechos de las personas, se les otorgue la oportunidad de ser oídas y de ofrecer las manifestaciones y elementos que estimen pertinentes para su defensa, sin que así lo hubiera hecho.-----

8. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el presente recurso fue debidamente substanciado, y al no existir diligencia pendiente de desahogo que resulte necesaria para la resolución de este, mediante acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil veintiséis**, se declaró formalmente el cierre de instrucción. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como por el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.--

En consecuencia, se procedió al análisis de fondo y a la emisión de la presente resolución, con base en las constancias que obran en el expediente y conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.-----

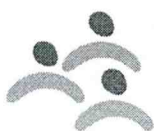
**II. CONSIDERANDOS**

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales como garantías fundamentales; así como en los artículos 80 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares de datos personales; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de protección de datos personales por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.-----

2. **Carácter de las Partes:**-----

**a. Calidad del Sujeto Responsable.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto, y el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establece que los entes públicos que recopilen resguarden o procesen datos personales en ejercicio de sus funciones son considerados sujetos responsables. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Querétaro tiene la calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su posesión, en virtud de su carácter de sujeto obligado conforme a la ley referida.-----

**b. Titular de los Datos Personales.** De conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y



oposición al tratamiento de estos, en los términos que fije la ley. Asimismo, el artículo 85, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, reconoce la legitimación de las personas titulares de los datos personales para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición. -----

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente acredita su carácter de titular de los datos personales al presentar solicitud en ejercicio de su derecho de acceso, acompañando los elementos de identificación suficientes para verificar su identidad, conforme a los requisitos legales aplicables.-----

3. **Presentación del recurso.** Se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos. -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de acceso a datos personales:	Tres de noviembre de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 20 días hábiles para entregar respuesta.	Dos de diciembre de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta al requerimiento de acceso a datos personales.	Dos de diciembre de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Tres de diciembre de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales requiriendo información relacionada con una carpeta de investigación, así como el listado de todas las comunicaciones, remisiones o transferencias de sus datos personales que la Fiscalía haya realizado a otras autoridades, sujetos obligados o a personas físicas o morales de carácter particular, copia de las solicitudes de información o de datos personales que la Fiscalía haya dirigido a terceros, las finalidades específicas para las cuales se ha realizado cada una de las transferencias o comunicaciones de sus datos personales a los destinatarios mencionados, el origen y la forma en que se recabaron los datos personales que obran en la carpeta de investigación, particularmente aquellos que no fueron proporcionados directamente.-----

5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. -----

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.-----

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala.

ACTUACIONES



ACTUACIONES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.-----

6. **Estudio de fondo.** Que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, particularmente de la solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales presentada el tres de noviembre de dos mil veinticinco, la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, los agravios formulados por el recurrente y el informe justificado rendido por el sujeto obligado, se advierte que la litis se constriñe a determinar si fue legal la respuesta mediante la cual se orientó al solicitante a comparecer ante el Fiscal de la causa para ejercer su derecho de acceso respecto de los datos personales contenidos en la carpeta de investigación señalada en el recurso.-----

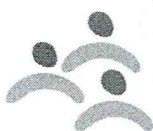
En ese sentido, si bien el derecho de acceso a datos personales constituye una prerrogativa constitucional reconocida en los artículos 6º, apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación general y local en la materia, su ejercicio no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites y modalidades cuando concurren bienes jurídicos de igual o mayor jerarquía, como lo son la debida integración de investigaciones penales, la presunción de inocencia, la reserva de actuaciones, la protección de víctimas y terceros, así como la tutela de datos personales de otras personas involucradas.-----

De las constancias se desprende que la información solicitada, se encuentra contenida dentro de una carpeta de investigación en trámite, instrumento jurídico que forma parte de un procedimiento penal cuya naturaleza implica reserva y confidencialidad en determinadas etapas procesales, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone que:-----

**“Artículo 218.**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**  
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.  
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.  
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.  
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.  
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.  
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./j. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”*

En ese contexto, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el marco bajo el cual el Ministerio Público y, en su caso, la autoridad jurisdiccional, determinan las condiciones de acceso a los registros de investigación, atendiendo a la etapa procesal y a la calidad jurídica de quien lo solicita. -----

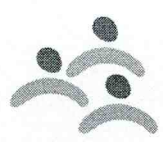
Dicho precepto forma parte del régimen especial de acceso a registros de investigación, diseñado para salvaguardar la eficacia de la investigación, el debido proceso, la presunción de inocencia, la protección de víctimas y testigos, y los derechos de terceros involucrados. En consecuencia, el acceso a la carpeta de investigación no constituye un acto administrativo ordinario, sino una actuación regulada por una norma procesal penal de carácter especial.---

Por su parte, los artículos 42, 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen que el trámite de solicitudes ARCO se sujetará al procedimiento previsto en el Título correspondiente y demás disposiciones aplicables en la materia, que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos para el ejercicio de los derechos ARCO, y que tratándose de acceso a datos personales, el responsable atenderá la modalidad solicitada, salvo imposibilidad física o jurídica, en cuyo caso deberá fundar y motivar.-----

De la interpretación sistemática de estos preceptos se desprende que el responsable del tratamiento tiene la atribución y el deber de establecer el procedimiento idóneo para el ejercicio del derecho, no sólo conforme a la ley de datos personales, sino también conforme a las disposiciones especiales que resulten aplicables al tipo de información de que se trate. ----

En el caso concreto, la solicitud de acceso a datos personales recayó sobre información contenida en una carpeta de investigación, la cual se encuentra sujeta a un régimen jurídico especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

A C T U A C I O N E S



A C T U A C I O N E S

Debe atenderse al principio *Lex specialis derogat legi generali*, es decir, cuando exista una regulación específica para determinada materia (procuración de justicia), ésta prevalece sobre la regulación general (protección de datos personales), sin que ello implique desconocer el derecho, sino encauzarlo conforme al procedimiento legalmente establecido. -----

El propio artículo 42 de la Ley de Datos Personales reconoce que el trámite se sujetará no sólo a dicho ordenamiento, sino también a las disposiciones que resulten aplicables en la materia, lo que necesariamente incluye el Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

En el presente caso la Fiscalía recibió una solicitud de acceso a datos personales contenidos en una carpeta de investigación, analizó la naturaleza de la información solicitada, determinó que el acceso a dichos datos se encuentra regulado por un procedimiento específico en el Código Nacional de Procedimientos Penales, previsto en su artículo 298 y señaló la vía idónea para acceder a los mismos conforme al régimen especial aplicable. -----

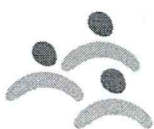
Por lo que, esta actuación no constituye una negativa arbitraria, ni implicó restricción indebida del derecho, y no vulneró el derecho de acceso a datos personales, sino que representó el ejercicio válido de la facultad del responsable para establecer el procedimiento conforme a la normatividad aplicable. -----

Cuando el solicitante pretende acceder a información contenida en una carpeta penal a través del procedimiento ARCO ordinario, puede configurarse una imposibilidad jurídica, como lo es en el presente caso, ya que la información está sujeta a reglas procesales y puede afectar derechos de terceros y en su caso, puede comprometer la investigación. -----

En ese contexto, conforme al artículo 46, el responsable puede apartarse de la modalidad solicitada cuando exista imposibilidad jurídica debidamente fundada y motivada, ofreciendo la modalidad legalmente procedente, esto es, la vía procesal penal. -----

Por tanto, en el presente asunto, este Órgano Garante estima correcta la determinación de la Fiscalía al señalar que, previo a dar acceso a los datos personales contenidos en la carpeta de investigación, resultaba indispensable que la persona solicitante acreditara fehacientemente su identidad. En efecto, el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro reconoce el derecho del titular a acceder a sus datos personales; sin embargo, dicho derecho no es irrestricto, pues el diverso artículo 43 del mismo ordenamiento condiciona su ejercicio a la acreditación de la identidad del titular o, en su caso, de la personalidad y representación con que actúe, en suma, la ley especial, establece claramente la manera en que deberá acreditarse dicha identidad para acceder a la información de la carpeta. -----

De la interpretación armónica de ambos preceptos se desprende que el acceso únicamente procede cuando exista certeza jurídica de que quien lo solicita es efectivamente la persona titular de los datos. En el caso concreto, la información requerida obra dentro de una carpeta de investigación penal, cuya naturaleza implica el tratamiento de datos personales —incluso



potencialmente sensibles— y la posible afectación de derechos de terceros, lo que exige una verificación estricta de identidad conforme a los principios de seguridad y responsabilidad. --

Así, la remisión de una copia simple digitalizada de identificación oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no constituye un medio idóneo para generar convicción plena sobre la identidad del solicitante, pues dicho sistema es un mecanismo de gestión y comunicación procesal, mas no de certificación documental ni de autenticación. -----

Por el contrario, la exigencia de comparecencia para exhibir identificación original o utilizar mecanismos de autenticación previstos en la normativa aplicable se ajusta a lo dispuesto en los artículos 38 y 43 de la Ley local, 87 de la Ley General y 73, 91 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. -----

En consecuencia, la Fiscalía no impuso un requisito adicional ni desproporcionado, sino que observó una condición normativa esencial para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales y garantizar que únicamente su titular o representante legal acceda a ellos, por lo que su actuación resulta jurídicamente fundada y acorde con el principio de seguridad jurídica.

De esta manera, la respuesta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al apoyarse en los artículos 109, fracción XXII, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el principio de especialidad normativa. -----

Por tanto, al no acreditarse vulneración al derecho de acceso a datos personales del recurrente y advertirse que la actuación del sujeto obligado se ajustó al marco normativo aplicable, con fundamento en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.-----

7. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se determina **confirmar** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.-----

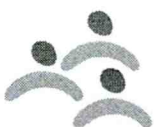
### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 fracción II de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión determina **confirmar** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y al sujeto obligado también por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Tercero.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación. -----

A C T U A C I O N E S



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD/0038/2025/OPNT

A C T U A C I O N E S

